

Secretaría, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

A su despacho señora juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago en este proceso. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
San Antonio de Palmito, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00017-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADA/ ROSA ESTHER SIMANCA ZABALETA

Entra a despacho el proceso de la referencia junto con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual, solicita se corrija el auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800037800-8 en contra de la señora **ROSA ESTHER SIMANCA ZABALETA**, identificada con la C.C. No. 1.104.405.132, que por error involuntario se consignó inicialmente en el auto de esa fecha el número de cedula de ciudadanía equivocadamente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., de cual nos dice:

ARTICULO 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, por ser legal y procedente el despacho procederá a corregir el auto que se libra mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía de fecha veintiséis (26) de abril del 2023, librado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía dentro del presente proceso, quedando incólume la parte considerativa del mismo, por cuanto su contenido no sufre modificaciones, como consecuencia de lo anterior quedara la parte resolutive así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la demandada señora **ROSA ESTHER SIMANCA ZABALETA**, identificada con la C.C. No. 1.104.405.132 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, respecto al pagaré No. 063156100000381 por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído. Respecto al pagaré No. 4866470215126988 por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.975.985 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada señora **ROSA ESTHER SIMANCA ZABALETA**, identificada con la C.C. No. 1.104.405.132 en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: Bancolombia S.A., ubicado en la Carrera 53 No. 68 - 69 de Barranquilla; Banco De Bogotá S.A., ubicado en la Calle 53 No. 46 – 196 de Barranquilla; Banco Av Villas S.A., ubicado en la Carrera 53 No. 72 – 111 de Barranquilla; Banco Agrario De Colombia S.A., ubicado en la Carrera 53 No. 68B – 05 de Barranquilla; Banco Pichincha S.A., ubicado en la Calle 72 No. 43 – 49 de Barranquilla; Banco Caja Social Bcsc S.A. ubicado en la Carrera 53 No. 74 – 170 de Barranquilla; Banco Colpatria S.A., ubicado en la carrera 54 No. 72 - 107 de Barranquilla; Banco Davivienda S.A., ubicado en la carrera 54 No. 74 – 134 de Barranquilla; Banco De Occidente S.A., ubicado en la calle 72 No. 52 – 59 de Barranquilla; Banco Popular S.A., Carrera 54 No. 75 – 14 de Barranquilla., límitese la presente medida hasta la suma de \$ 33.000.000. Oficiese por secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEXTO: Téngase al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARRES, identificado con la C.C. No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 del C.S. de J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM